

Bogotá D.C., mayo de 2026

Doctora,
MAGDA LORENA TORRES PARRA
Secretaria
Comisión Segunda de la Cámara de Representantes
E.S.D

CÁMARA DE REPRESENTANTES
Comisión Segunda
Nombre: *Margadita Sánchez*
Fecha: *13-05-26* hora: *12 pm.*
Radica: *1007*

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 375 de 2025 Cámara
"Por medio de la cual se promulgan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector
de vigilancia y la seguridad privada y se dictan otras disposiciones"

Señora Secretaria:

Atendiendo a la honrosa designación que nos hiciere la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, procedemos a rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al PROYECTO DE LEY 375 DE 2025 CÁMARA "Por medio de la cual se promulgan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de vigilancia y la seguridad privada y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente

 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Coordinador Ponente	 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara por Santander Ponente
--	--

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 375 DE 2025 CÁMARA

1. Trámite de la iniciativa

El Proyecto de Ley 375 de 2025 Cámara fue presentado el día 30 de septiembre de 2025 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los H.R David Alejandro Toro Ramírez, Jorge Andrés Cancimance López y Leyla Marleny Rincón Trujillo, siendo publicado en la Gaceta del Congreso No. 1895 de 2025.

Mediante oficio CSCP - 3.2.02.275/2025(IS)) del 24 de octubre de 2025, la Secretaría de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes nos designó a los H.R David Alejandro Toro Ramírez (coordinador) y Erika Tatiana Sánchez Pinto como ponentes de la iniciativa legislativa.

El día 05 de mayo de 2025 fue discutido y aprobado por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley con ponencia positiva presentada por los H.R David Alejandro Toro Ramírez (coordinador) y Erika Tatiana Sánchez Pinto y publicada en la Gaceta del Congreso No. 226 de 2026 Cámara.

Mediante Oficio CSCP - 3.2.02.668/2026 (IIS) del 05 de mayo de 2025, la Secretaría de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes nos designó a los H.R David Alejandro Toro Ramírez (coordinador) y Erika Tatiana Sánchez Pinto como ponentes de la iniciativa legislativa para segundo debate, motivo por el cual procedemos a rendir informe de ponencia.

2. Objeto del Proyecto

Este Proyecto de Ley busca parametrizar de forma explícita el alcance para las empresas y trabajadores de la Vigilancia y Seguridad Privada en temas tales como: Las funciones, uso de armas menos letales, implementación tecnológica mediante el uso de minutas electrónicas para control y reporte, y conservar el personal del sector.

La finalidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades, es disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal y el tranquilo ejercicio de los derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos o libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades.

Se busca dignificar la labor de los trabajadores de la Vigilancia y Seguridad Privada reconociendo lo justo y necesario para obtener una vida digna, implementando garantías de inclusión, generando un ambiente propicio para el desarrollo natural de las funciones en el sector de la vigilancia y seguridad privada.

3. Antecedentes

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

**Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.**

Para la legislatura 2023-2024 se radicó el Proyecto de Ley 269 de 2023 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA DIGNIFICACIÓN, DESARROLLO Y PROGRESO DEL SECTOR DE LA VIGILANCIA Y LA SEGURIDAD PRIVADA” por parte del H.R David Alejandro Toro Ramírez junto a un grupo amplio de congresistas, la cual tenía como objeto “generar parámetros precisos en torno a las actividades de vigilancia y seguridad privada, en lo referente al uso de tecnologías, la identificación de los trabajadores y los requisitos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Así mismo, crear medidas que permitan dignificar las labores realizadas por los trabajadores del sector de la vigilancia y la seguridad privada.”

En el marco del trámite del mencionado proyecto se desarrolló el día 29 de febrero de 2024 una mesa técnica con la participación de representantes de sindicatos y grupos de trabajadores de la vigilancia y la seguridad privada, agremiaciones y empresas del sector y la Superintendencia de la Vigilancia y la Seguridad Privada, espacio en el cual se escucharon las perspectivas frente a la iniciativa desde la institucionalidad, las empresas y los trabajadores, las cuáles alimentaron la ponencia para primer debate que fue discutida y aprobada por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

El presente Proyecto de Ley recoge ese trabajo previo de retroalimentación de las tres partes que componen el sector de la vigilancia y la seguridad privada, buscando ser una alternativa que beneficie de manera integral el avance del sector.

4. Justificación

La iniciativa está fundamentada en la dignificación de las y los trabajadores del sector de la vigilancia y la seguridad privada, en la regularización del uso de herramientas tecnológicas, armas menos letales y uniformes, por lo que se procederá a enfatizar en la necesidad de regular la materia en cada uno de estos aspectos.

➤ Dignificación de las y los trabajadores del sector de la vigilancia y la seguridad privada:

El sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada nació en Colombia de una forma informal y como respuesta a contribuir en fortalecer la seguridad física y personal de los ciudadanos, en cada uno de los rincones de nuestro país. Tan solo para el año 1994 el Estado mediante el Decreto Ley 358 lo reglamenta y crea el Órgano de Control, en este caso la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para que ejerza actividades de autorización de servicios, control operativo de los mismos, supervisión de sus actividades y un régimen sancionatorio en caso de faltas o fallas en sus servicios.

Esto llevó a que las empresas, cooperativas y departamentos de seguridad, enfocarán sus esfuerzos en brindar servicios de una forma homogénea a lo reglamentado, dentro de los diferentes ámbitos de vigilancia y seguridad requeridos; incorporando para ello mejores equipamientos en cuanto a tecnología, equipo automotor y logística, buscando que su personal operativo tuviera una mayor formación académica en su currículo personal, cursos contemplados en los programas de capacitación autorizados por el ente de control, para Escuelas y/o academias y una disciplina de

subordinación adquirida a través del paso de muchos de ellos por las fuerzas armadas y policía nacional.

Se considera que la competitividad del sector de Vigilancia y Seguridad Privada, se sustenta en el individuo generando proyección técnica basada en la competencia laboral y adaptándose a los requerimientos nacionales como internacionales, que incentiven la tecnificación y por ende generen ese interés por la capacitación o formación técnica, la cual represente diferencia de aptitudes en la prestación de los servicios en materia de seguridad y vigilancia privada en todas sus modalidades.

Por lo que es inevitable y urgente implementar un sistema de huellas, firma digital o cualquier otro medio de control biométrico obligatorio, con miras a ejercer control sobre el cumplimiento de las horas de los aspirantes y/o vigilantes que realizan cursos de capacitación y entrenamiento en miras a fortalecer sus habilidades y conocimientos en su labor, para lo cual se realizará el cruce de información a partir de la conexión del sistema adoptado con el software o medio electrónico dispuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

La función principal de la seguridad privada, por ser de carácter privado debe prevalecer en prevenir, controlar, disuadir y promover el respeto a las personas y sus bienes, por lo que esta iniciativa busca implementar el uso de armas menos letales en su servicio, siempre que cuenten con la autorización del medio tecnológico y póliza de responsabilidad civil extracontractual, promoviendo el respeto a las personas y a sus bienes. Cuya finalidad es disminuir el número de mortalidades y severidad de lesiones.

Es importante que el Congreso de la República acompañe esta iniciativa de dignificar y humanizar, todos los servicios de la seguridad y vigilancia, que se desarrollan a través de los trabajadores, puesto que por las jornadas extensas y a la naturaleza del servicio, sus labores son permanentes las 24 horas al día, 30 días al mes y estos trabajadores, por la falta de políticas que minimicen los riesgos de afectación de la salud, en muchas ocasiones se traducen en costos para productividad para el sistema de salud del mismo Estado, generando enfermedades profesionales, que impiden el normal desempeño de funciones, limitando el cumplimiento de los ciclos de productividad de un trabajador. Esto en concordancia con los índices establecidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), quienes previamente han señalado el retraso que tiene nuestro país en el cumplimiento de las normas que previenen riesgos de accidentes y enfermedades profesionales.

➤ Uso de herramientas tecnológicas:

Mediante la implementación de las minutas electrónicas se busca incrementar el valor del gremio de la Vigilancia y Seguridad Privada, permitiendo una comunicación de enlace con las diferentes entidades que conforman la seguridad privada y sus miembros, el área operativa de la empresa que presta servicio de vigilancia (Director de operaciones, coordinadores de atención al cliente, supervisores) el usuario al que le estamos prestando el servicio (dependiendo de la modalidad) y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Estos instrumentos tecnológicos permiten innovar y desarrollar funciones preventivas en el área de seguridad de las personas respecto a su integridad física, vida, honra y bienes, a contribuir con el Estado en el desarrollo de medidas tendientes a mejorar los índices de inseguridad, contribuyendo a la captación de información conforme al Decreto 3222 de 2002 (Redes de Apoyo) y así complementar las medidas actuales como son la utilización de radios de comunicación, celulares que restringen la cobertura de comunicación.

Adicionalmente contribuye al medio ambiente con acciones que permiten reducir la emisión de papel, siendo un elemento que incrementa la contaminación ambiental. Por lo tanto, estos elementos electrónicos nos permiten almacenar la información intacta con el paso del tiempo, contribuyendo a cualquier investigación, suministrando la información pertinente a los órganos competentes.

Además de aportar al órgano de Control Inspección y Vigilancia, como es la Superintendencia de Vigilancia, a identificar oportunamente la ilegalidad del sector, puesto que todos los servicios, empresas y usuarios, se encuentran registrados en la plataforma, facilitando su búsqueda e identificación.

➤ **Uso de armas menos letales:**

El uso de armas menos letales puede garantizar la seguridad de los guardas de seguridad privada toda vez que les permite hacer frente a situaciones de seguridad, siendo una herramienta para disuadir a los agresores y detener situaciones de riesgo sin tener que poner en riesgo su vida y la de otros, disminuyendo los índices de mortalidad en nuestro país.

Otro de los aspectos positivos de implementar el uso de armas menos letales es garantizar la estabilidad laboral de los vigilantes, puesto que cuando un agente de seguridad privada, que ha dedicado toda su vida a la profesión, por alguna razón no pasa el examen de aptitud para el manejo de armas de fuego o el examen psicofísico, ya sea debido a la pérdida de audición o a algún deterioro de la visión debido a la edad, no puede prestar servicio en los lugares donde se requiere el uso de armas de fuego. Esto complica aún más la reubicación de este personal. El uso de armas menos letales permite a este personal mantener su puesto sin necesidad de ser reubicado.

En Colombia la utilización de las armas con letalidad reducida era exclusivamente de uso militar pero dado su éxito como complemento perfecto para el cumplimiento de las tareas en las fuerzas Militares, con el paso del tiempo se tuvo la idea de incluirlas dentro del equipamiento de la Policía Nacional, por lo que debido a sus ventajas y reducción de riesgos se busca que las armas menos letales sean implementadas empresas de Seguridad Y Vigilancia Privada.

Siendo importante hacer menester en las directrices contenidas en la descripción del artículo 52 del Decreto 356 de 1994, donde se dispone:

“Actividades de fabricación, importación, instalación, comercialización o arrendamiento de equipos para vigilancia y seguridad privada. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para la vigilancia y seguridad privada de que trata el artículo 53 de este Decreto

deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y estarán sometidas a su permanente control, inspección y vigilancia”.

El artículo 53 regula los elementos que serán objeto de Inspección, control y Vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, dentro de los que se encuentran: Los equipos de detección, equipos de visión o escucharremotos, equipos de detección, identificación, interferencia y escucha de comunicaciones, equipos de seguridad Bancaria, entre otros. También se deja en claro que el uso de estas armas está sujeto al Derecho Internacional Humanitario.

Lo anterior debido a que en Colombia la entidad encargada de ejercer control sobre las armas no letales es la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, puesto que estas armas son catalogadas como medios tecnológicos que se usan para prestar servicios de Seguridad Privada, así que este es el organismo encargado inspeccionar a los fabricantes, comerciantes e importadores, para ejercer el control sobre ellos, sean personas naturales o jurídicas, deben registrarse y solicitar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la resolución de inscripción como productor y comerciante de armas menos letales.

La norma de Seguridad Privada ha definido con claridad que, en materia de armas no letales, su uso en el servicio está autorizado y hace parte del medio tecnológico en los campos de servicio de transporte de valores, servicios de vigilancia y seguridad de empresas u organizaciones empresariales, ya sean públicas o privadas, servicios de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada y también en servicios de asesoría, consultoría e investigaciones en seguridad.

Por otra parte, también el código nacional de policía y convivencia hace claridad respecto al porte y restricción de armas no letales, según la ley 1801 de 2016, artículo 27, está prohibido cargar y utilizar armas no letales por parte de civiles, y se cita diciendo que los usos de tales dispositivos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a convivencia:

Artículo 27, ley 1801 de 2016: “Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprites, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en cualquier lugar abierto al público donde se desarrollan aglomeraciones de personas o en aquellos donde se suman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia”. Estableciendo que quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de medidas correctivas.

En conclusión, resulta fundamental destacar que las armas de letalidad reducida cumplen un propósito significativamente distinto al de las armas letales. Su principal objetivo radica en la PRESERVACIÓN DE VIDAS, abarcando tanto la del potencial agresor como la del potencial agredido, con el objetivo de forjar una sociedad que genuinamente valore la vida, se hace imperativo considerar la utilización de armas menos mortíferas. Estas herramientas, diseñadas para minimizar el riesgo de pérdida de vidas humanas, ofrecen una alternativa más humanitaria en situaciones conflictivas. Su implementación puede contribuir no solo a la disuasión y control de amenazas, sino también a la posibilidad de la resolución pacífica de conflictos, la adopción de enfoques que prioricen

la seguridad sin comprometer la integridad y el bienestar de las personas, elementos esenciales para construir una convivencia basada en el respeto a la vida.

➤ **Uso de uniformes:**

Con la finalidad de ejercer control y atenuar el uso de uniformes de las empresas de vigilancia y Seguridad Privada en conductas delincuenciales, por el hurto de los mismos, se considera necesario implementar requisitos para la confección de los mismos por parte de los almacenes, industrias dedicadas a la fabricación, quienes deberán solicitar permiso ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, so pena de la aplicación de las sanciones, prohibiéndose fabricar o comercializar prendas iguales a las de los servicios de vigilancia.

Además, se establece como obligación a quienes presten servicio de vigilancia y Seguridad Privada llevar el control de los uniformes entregados a sus empleados mediante el uso de código individual.

Debido al uso irresponsable de uniformes por parte de personas que no fungen y no están acreditados como vigilantes, se propone una modificación al Código Penal, al artículo 346 de la Ley 599 del 2000, con el fin de penalizar el uso indebido de uniformes y prendas similares a los de uso privativo de organismos de seguridad y vigilancia privada. Esta modificación implicaría que aquellos que sin el permiso de la autoridad competente importen, fabriquen, transporten, almacenen, distribuyan, compren, vendan, suministren, doten, sustraigan, porten o utilicen prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso de Seguridad y Vigilancia.

5. Marco Normativo

Constitución Política de Colombia

Artículo 189, numeral 22: "Corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

Teniendo en cuenta que la vigilancia y la seguridad privada se conciben como un servicio, el Congreso de la República dictó leyes mediante las cuales se facultó al presidente para crear el estatuto de la vigilancia y seguridad privada, reglamentar su funcionamiento y la entidad encargada de la inspección y vigilancia del servicio.

Leyes

- Ley 61 de 1993. Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas.
- Ley 62 de 1993. Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República.

- Decreto Ley 356 de 1994. Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada.
- Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal.
- Ley 1920 de 2018. Por La cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal Operativo de Vigilancia Y Seguridad Privada presta el Servicio De Vigilancia Y Seguridad Privada. Ley del Vigilante.

Decretos y Resoluciones

- Decreto 2453 de 1993. Por el cual se determina la estructura orgánica, objetivos, funciones y régimen de sanciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 1979 de 2001. Por el cual se expide el Manual de Uniformes y Equipos para el personal de los servicios de la Vigilancia y Seguridad Privada.
- Decreto 2187 de 2001. Por el cual se reglamenta el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada contenido en el Decreto -ley 356 del 11 de febrero de 1994.
- Resolución 2852 de 2006. Por la cual se unifica el Régimen de Vigilancia y Seguridad Privada.

6. PROPOSICIONES PRESENTADAS EN PRIMER DEBATE

PROPOSICIÓN	COMENTARIO
Proposición de modificación del título del H.R Juan Espinal: Por medio de la cual se promulgan establecen medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de vigilancia y la seguridad privada y se dictan otras disposiciones	La proposición fue dejada como constancia por el H.R Juan Espinal
Proposición del H.R Jhon Jairo Berrío López: Artículo 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto promulgar medidas para la dignificación, el desarrollo y progreso del sector de la vigilancia y la seguridad privada. mediante reformas parciales al Estatuto de vigilancia y Seguridad privada, la actualización de la normativa Se actualizará la norma vigente en lo referente al uso de tecnologías, el uso de uniformes y los requisitos para la prestación del servicio de vigilancia y Seguridad privada. Así mismo, crear medidas que permitan dignificar las labores realizadas por los trabajadores del sector de la vigilancia y la seguridad privada	La proposición fue avalada por los ponentes y aprobada por la Comisión
Proposición del H.R Juan Espinal:	La proposición fue

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promulgar establecer medidas para la dignificación, el desarrollo y progreso del sector de la vigilancia y la seguridad privada mediante reformas parciales al Estatuto de vigilancia y seguridad privada, la actualización de la normativa en lo referente al uso de tecnologías, el uso de uniformes y los requisitos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.	avalada por los ponentes y aprobada por la Comisión
Proposición del H.R Juan Espinal: Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá: Empresas de vigilancia y seguridad privada: Se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida La cual tiene por objeto social la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, protección de instalaciones, personas, activos, valores, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad, en las modalidades y con los medios establecidos en la ley. <u>PARÁGRAFO.- Las empresas constituidas con anterioridad a la publicación del presente Decreto podrán conservar su naturaleza jurídica sin perjuicio de lo establecido en este artículo.</u>	La proposición fue avalada por los ponentes y aprobada por la Comisión
Proposición del H.R Jhon Jairo Berrío López Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al Artículo 2 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así: <u>PARÁGRAFO. En todos los artículos del En el</u> Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada y demás normas concordantes, en donde se haga referencia a la denominación Vigilante, deberá entenderse como guarda de seguridad.	La proposición fue avalada por los ponentes y aprobada por la Comisión
Proposición del H.R Juan Espinal: Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 2° del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así: Parágrafo. En todos los artículos del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada y demás normas concordantes, en donde se haga referencia a la denominación vigilante, deberá entenderse guarda de seguridad. <u>Las empresas del sector dispondrán de un plazo de 12 meses desde la promulgación de la ley para actualizar el sistemas de información y procedimientos legales que se puedan ver afectados en el ajuste del término</u>	La proposición fue avalada por los ponentes y aprobada por la Comisión
Proposición del H.R Jhon Jairo Berrío López Artículo 6°. Modifíquese el Artículo 5 de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:	La proposición fue avalada por los ponentes y aprobada

ARTÍCULO 5. SEGURO DE VIDA. Cada empresa, cooperativa especializada, departamento de seguridad y vigilancia privada, contratarán anualmente un seguro de vida de grupo que ampare al personal operativo de su respectiva organización. Este seguro cubrirá al personal operativo durante las 24 horas del día y cubrirá su muerte por cualquier causa <u>relacionada con la prestación del servicio</u>. El empleador tiene la obligación de informar <u>ará de la existencia y suscripción del seguro de vida</u> por escrito al personal operativo sobre la existencia del seguro de vida. En la eventualidad del fallecimiento de un trabajador, el beneficiario no podrá recibir un monto inferior a veinticinco (25) salarios mínimo legales mensuales vigentes (SLMV) (...)	por la Comisión
Proposición presentada por el H.R Jhon Jairo Berrío López Artículo 8°. Modifíquese el Artículo 90 del Decreto L.ey 356 de 1994, el cual quedará así: ARTÍCULO 90. CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. Los servicios de vigilancia y seguridad privada no podrán prestar servicios a los usuarios que no provean los recursos locativos o sanitario mínimos para que el personal de vigilancia fija o móvil puedan desarrollar su labor en condiciones que no atenten contra su propia seguridad y dignidad, tales como: baños, espacios idóneos para tomar alimentos, lockers, una (1) horas de almuerzo y que cada puesto de trabajo cuente como mínimo con una mesa y una silla. <u>Cumpliendo con los estándares mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, definidos en la Resolución 312 de 2019 o normas que la modifiquen.</u> Así mismo, deberán preverse las situaciones de riesgos en las cuales a este personal le quede restringida la posibilidad de movimiento.	La proposición fue dejada como constancia por el H.R Jhon Jairo Berrío
Proposición presentada por el H.R Juan Espinal: ELIMINESE el artículo 8° del Proyecto de Ley No. 375 de 2025 Cámara, "Por medio de la cual se promulgan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de vigilancia y la seguridad privada y se dictan otras disposiciones"	La proposición fue dejada como constancia por el H.R Juan Espinal
Proposición presentada por el H.R Juan Espinal: ELIMINESE el artículo 9° del Proyecto de Ley No. 375 de 2025 Cámara, "Por medio de la cual se promulgan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de vigilancia y la seguridad privada y se dictan otras disposiciones"	La proposición fue dejada como constancia por el H.R Juan Espinal
Proposición del H.R Jhon Jairo Berrío López	La proposición fue avalada por los

Artículo 10. Modifíquese el Artículo 5 del Decreto 356 de 1994, el cual quedará así: ARTÍCULO 5. MEDIOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. (...) PARÁGRAFO 1. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada <u>tendrá un año</u> para reglamentará el uso para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada de los medios referidos en el presente artículo	ponentes y aprobada por la Comisión
Proposición del H.R Jhon Jairo Berrío: Artículo 10. Modifíquese el Artículo 5 del Decreto 356 de 1994, el cual quedará así: ARTÍCULO 5. MEDIOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades, recursos humanos, medios tecnológicos como lo son, pero sin limitarse a: Dispositivos menos letales, sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS), controles de acceso digitales y equipos para la automatización, sistemas de monitoreo electrónico y centrales de alarmas, videovigilancia y demás tecnologías destinadas al control, supervisión, registro de las operaciones de seguridad, máquinas programables capaces de realizar tareas, ya sean físicas o virtuales; animales, materiales e instalaciones físicas, armas de fuego y/o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.	La proposición fue dejada como constancia por el H.R Jhon Jairo Berrío
Proposición del H.R Juan Espinal Artículo 10. Modifíquese el artículo 5° del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así: Artículo 5°. Medios para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades recursos humanos; medios tecnológicos como lo son, pero sin limitarse a: dispositivos menos letales, sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS), controles de acceso digitales y equipos para la automatización, sistemas de monitoreo electrónico y centrales de alarmas, videovigilancia y demás tecnologías destinadas al control, supervisión, registro de las operaciones de seguridad, máquinas programables capaces de realizar tareas, ya sean físicas o virtuales; animales, materiales, vehículos e instalaciones físicas, armas de fuego y/o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Parágrafo 1°. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada reglamentará el uso para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada de los medios referidos en el presente artículo.	La proposición fue avalada por los ponentes y aprobada por la Comisión

Parágrafo 2°. Los servicios de vigilancia y seguridad privada humana podrán prestarse con la utilización de dispositivos menos letales, siempre que se cuente con la autorización <u>y se haya ampliado la cobertura de</u> las pólizas de responsabilidad civil extracontractual vigentes <u>para los riesgos asociados al uso indebido de estos dispositivos.</u>	
Proposición presentada por la H.R Amanda López Inclúyase un parágrafo nuevo al artículo 10 que modifica el artículo 5 del Decreto Ley 356 de 1994 referente al uso de tecnologías de apoyo, el cual quedará así: <u>PARÁGRAFO 3: Las empresas de vigilancia y seguridad privada que implementen el uso de tecnologías avanzadas, tales como drones o inteligencia artificial, deberán garantizar obligatoriamente programas de formación y reconversión laboral para su personal operativo.</u>	La proposición fue avalada por los ponentes y aprobada por la Comisión
Proposición del H.R Juan Espinal: ARTÍCULO 11. Adiciónese un numeral al Artículo 6 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así: Artículo 6°. Modalidades para la Prestación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán autorizarse en cinco (5) modalidades: 1. Vigilancia fija. Es la que se presta a través de vigilantes o de cualquier otro medio, con el objeto de dar protección a personas o bienes muebles o inmuebles en un lugar determinado. 2. Vigilancia móvil. Es la que se presta a través de vigilantes móviles o cualquier otro medio, con el objeto de dar protección personal, bienes muebles o inmuebles en un área o sector delimitado. 3. Escolta. Es la protección que se presta a través de escoltas con armas de fuego, o de servicios de vigilancia y seguridad privada no armados a personas, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, durante su desplazamiento. 4. Transporte de valores. Es el servicio de vigilancia y seguridad privada que se presta para transportar, custodiar y manejar valores y el desarrollo de actividades conexas. 5. Vigilancia mediante medios tecnológicos. Es el servicio que se presta mediante el uso de, sistemas de aeronaves no tripuladas, controles de acceso digitales y equipos para la automatización, sistemas de monitoreo electrónico y centrales de alarmas, videovigilancia y demás tecnologías destinadas al control, supervisión, registro de las operaciones de seguridad, máquinas programables capaces de realizar tareas, ya sean físicas o virtuales. Parágrafo. El Gobierno nacional podrá <u>reglamentar</u> desarrollar el desarrollo operativo de estas modalidades.	La proposición fue avalada por los ponentes y aprobada por la Comisión

Proposición presentada por el H.R Juan Espinal: Artículo 12. Adiciónese cuatro numerales y modifíquese la numeración del artículo 53 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así: Artículo 53. Equipos y Sistemas Informáticos para los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada. Serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes equipos y sistemas informáticos, entre otros: [...] 7. Sistemas Informáticos. Es el conjunto de partes interrelacionadas: hardware, software y personal informático utilizado para almacenar y procesar información; 8. Equipos manejados a control remoto. Son todos aquellos equipos manejados a control remoto como los sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS), utilizados para la vigilancia y la seguridad privada, controles de acceso digitales y equipos para la automatización, sistemas de monitoreo electrónico y centrales de alarmas, videovigilancia y demás tecnologías destinadas al control, supervisión, registro de las operaciones de seguridad, máquinas programables capaces de realizar tareas, ya sean físicas o virtuales que deberán sujetarse a las normas legales vigentes. 9. Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas. Conjunto de equipos y softwares diseñados para detectar, rastrear, e identificar y neutralizar vehículos aéreos no tripulados (UAS) con destinación específica a la seguridad y vigilancia privada. 10. Equipos para la interferencia de señales. Son todos aquellos equipos diseñados para inhabilitar, bloquear o degradar la comunicación de radiofrecuencias, redes móviles o GPS en el sector de la vigilancia y la seguridad privada. 11. Los demás que determine el Gobierno nacional.	La proposición fue avalada por los ponentes y aprobada por la Comisión
Proposición presentada por el H.R Juan Espinal Artículo 12. Adiciónese cuatro numerales y modifíquese la numeración del artículo 53 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así: Artículo 53. Equipos y Sistemas Informáticos para los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada. Serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes equipos y sistemas informáticos, entre otros: [...] 7. Sistemas Informáticos. Es el conjunto de partes interrelacionadas: hardware, software y personal informático utilizado para almacenar y procesar información; 8. Equipos manejados a control remoto. Son todos aquellos equipos manejados a control remoto como los sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS), utilizados	La proposición fue avalada por los ponentes y aprobada por la Comisión

para la vigilancia y la seguridad privada, controles de acceso digitales y equipos para la automatización, sistemas de monitoreo electrónico y centrales de alarmas, videovigilancia y demás tecnologías destinadas al control, supervisión, registro de las operaciones de seguridad, máquinas programables capaces de realizar tareas, ya sean físicas o virtuales que deberán sujetarse a las normas legales vigentes. 9. Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas. Conjunto de equipos y softwares diseñados para detectar, rastrear, identificar y neutralizar vehículos aéreos no tripulados (UAS) con destinación específica a la seguridad y vigilancia privada. 10. Equipos para la interferencia de señales. Son todos aquellos equipos diseñados para inhabilitar, bloquear o degradar la comunicación de radiofrecuencias, redes móviles o GPS en el sector de la vigilancia y la seguridad privada. 11. Los demás que determine el Gobierno nacional.	
Proposición presentada por el H.R Juan Espinal: Artículo 15. Modifíquese el artículo 91 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así: Artículo 91. Contratación de servicios. Las personas naturales, jurídicas, entidades oficiales públicas o privadas, propiedad horizontal, empresas sin ánimo de lucro, organización de la comunidad en forma de cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria que contraten servicios de vigilancia y seguridad privada, con personas o empresas que no tengan licencia de funcionamiento, serán sancionadas con sanción pecuniaria que oscila entre 100 y 1000 salarios mínimos legales mensuales Vigentes (SMLMV). la cual se impondrá por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada <u>y deberá ser consignada en la Dirección General del Tesoro a su favor para la priorización de herramientas, programas y campañas que permitan fortalecer el control, inspección y vigilancia sobre los servicios de vigilancia y seguridad privada.</u> Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada destinará los recursos con ocasión a sanciones pecuniarias a la implementación de herramientas, programas, campañas que permitan fortalecer el control, inspección y vigilancia sobre los servicios de vigilancia y seguridad privada.	La proposición fue avalada por los ponentes y aprobada por la Comisión
Proposición presentada por el H.R Juan Espinal: ELIMINESE el artículo 18° del Proyecto de Ley No. 375 de 2025 Cámara, "Por medio de la cual se promulgan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de vigilancia y la seguridad privada y se dictan otras disposiciones"	La proposición fue dejada como constancia por el H.R Juan Espinal
Proposición presentada por el H.R Juan Espinal:	La proposición fue

Artículo 19. Modifíquese el <u>Parágrafo 2° y añádase</u> <u>Adiciónese</u> un Parágrafo 3° al artículo 103 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así: Artículo 103. Uso y control de uniformes de vigilancia y seguridad privada. [...] Parágrafo 2°. Las personas naturales o jurídicas, los almacenes o industrias dedicadas a la fabricación, diseño, confección, distribución, comercialización, venta e importación de materias primas y/o uniformes para el uso de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, estarán sujetas a inspecciones por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Se prohíbe fabricar o comercializar prendas iguales a las de los servicios de vigilancia y seguridad privada o los de la Fuerza Pública, que generen confusión en la ciudadanía u obstruyan la acción de la seguridad ciudadana. Parágrafo 3°. Los servicios de vigilancia y seguridad privada llevarán la inspección y control de cada uno de los uniformes entregados a sus empleados, asignando un código individual, registrado en su base de datos. Una vez termine la relación laboral, el empleado tiene la obligación de realizar la entrega del uniforme, efectuando así la empresa prestadora de servicios el respectivo paz y salvo.	dejada como constancia por el H. Juan Espinal
Proposición presentada por el H.R Juan Espinal: Artículo 20. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de <u>su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias</u>, la fecha de su promulgación.	La proposición fue avalada por los ponentes y aprobada por la Comisión
Proposición de artículo nuevo presentada por el H.R Juan Espinal: ARTÍCULO NUEVO. <u>Adiciónese un parágrafo al artículo 52 del Decreto Ley 356 de 1994, así: Parágrafo. Las actividades descritas en este artículo podrán ser desarrolladas por personas jurídicas constituidas bajo cualquier tipo de sociedad, incluidas aquellas que cuenten con participación de capital extranjero, siempre y cuando cumplan con los requisitos de registro y control establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</u> <u>El Gobierno nacional podrá establecer restricciones a la participación de capital extranjero cuando razones de seguridad nacional así lo justifiquen.</u>	La proposición fue dejada como constancia por el H. Juan Espinal
Proposición de artículo nuevo presentada por el H.R Mary Anne Perdomo: ARTÍCULO X. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS EN EL SECTOR DE LA VIGILANCIA Y LA SEGURIDAD PRIVADA. <u>Los servicios de vigilancia y seguridad privada implementarán procesos de evaluación y certificación de competencias laborales, como un mecanismo para el</u>	La proposición fue dejada como constancia por la H. Mary Anne Perdomo

Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP) del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC), dirigido al personal activo o por vincular para desempeñar un cargo en vigilancia y seguridad privada, conforme al artículo 194 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el Decreto 946 de 2022, o la norma que lo sustituya o modifique.

Parágrafo. El reconocimiento formal de los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes de una persona, a través de la evaluación y certificación de competencias, será expedido por un organismo certificador acreditado ante la ONAC, de conformidad con los requisitos establecidos en la norma ISO/IEC 17024:2012, o la norma técnica que la sustituya o modifique, de acuerdo con el campo de desempeño correspondiente a sus funciones.

7. CUADRO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIO
Por medio de la cual se promulgan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de vigilancia y la seguridad privada y se dictan otras disposiciones	Por medio de la cual se promulgan <u>establecen</u> medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de vigilancia y la seguridad privada y se dictan otras disposiciones	Se ajusta el título por técnica legislativa
ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se entenderá: Empresas de vigilancia y seguridad privada: Se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida. La cual tiene por objeto social la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, protección de instalaciones, personas, activos, valores, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad, en las modalidades y con los medios establecidos en la ley.	ARTÍCULO 2. <u>Modifíquese el Artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</u> ARTÍCULO 8º. <u>DEFINICIÓN. Se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada, la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida, cuyo objeto social consista en la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, protección de instalaciones, personas, activos, valores, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad, en las modalidades y con los medios establecidos en la ley.</u>	Reconociendo que el Decreto Ley 356 de 1994 ya cuenta con un artículo en que se define a las empresas de vigilancia y seguridad privada, se considera que lo adecuado es modificar esta norma, agregando la expresión <u>“protección de instalaciones, personas, activos, valores, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad, en las</u>

PARÁGRAFO. Las empresas constituidas con anterioridad a la publicación del presente Decreto podrán conservar su naturaleza jurídica sin perjuicio de lo establecido en este artículo.	PARÁGRAFO 1º. <u>Las sociedades que se constituyan para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en los términos de este artículo, tendrán como único objeto social la prestación de estos servicios salvo el desarrollo de servicios conexos, como los de asesoría, consultoría o investigación en seguridad.</u> PARÁGRAFO 2º. <u>Las empresas constituidas con anterioridad a la publicación del presente decreto podrán conservar su naturaleza jurídica sin perjuicio de lo establecido en este artículo.</u>	<u>modalidades y con los medios establecidos en la ley.”</u>, al final del inciso, la cual reemplaza la redacción actual del artículo la cual es: “en la modalidad de vigilancia fija, móvil y escoltas, mediante la utilización de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 6 de este decreto.” El resto del Artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1998 se mantiene como está de manera actual
ARTÍCULO 8. Modifíquese el Artículo 90 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así: ARTÍCULO 90. CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, no podrán prestar servicios a los usuarios que no provean los recursos locativos o sanitarios mínimos para que el personal de vigilancia fija o móvil pueda desarrollar su labor en condiciones que no atenten contra su propia seguridad y dignidad, tales como: baños, espacios idóneos para tomar alimentos, lockers, una (1) hora de almuerzo y que cada puesto de trabajo cuente como mínimo con una mesa y una silla. Así mismo, deberán preverse las situaciones de riesgos en las cuales a este personal le quede restringida la posibilidad de movimiento.	ARTÍCULO 8. Modifíquese el Artículo 90 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así: ARTÍCULO 90. CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, no podrán prestar servicios a los usuarios que no provean los recursos locativos o sanitarios mínimos para que el personal de vigilancia fija o móvil pueda desarrollar su labor en condiciones que no atenten contra su propia seguridad y dignidad, tales como: baños, espacios idóneos para tomar alimentos, lockers, una (1) hora de almuerzo, y que cada puesto de trabajo cuente como mínimo con una mesa y una silla. <u>En todo caso, se deberá garantizar el cumplimiento de los estándares mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, definidos en la Resolución 312 de 2019 o normas que la modifiquen.</u>	Se agrega que se deberá garantizar el cumplimiento de los estándares mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo definidos en la Resolución 312 de 2019 o las normas que la modifiquen.

	Así mismo, deberán preverse las situaciones de riesgos en las cuales a este personal le quede restringida la posibilidad de movimiento.	
Artículo 12. Adiciónese cuatro numerales y modifíquese la numeración del artículo 53 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así: Artículo 53. Equipos y Sistemas Informáticos para los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada. Serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes equipos y sistemas informáticos, entre otros: [...] 7. Sistemas Informáticos. Es el conjunto de partes interrelacionadas: hardware, software y personal informático utilizado para almacenar y procesar información; 8. Equipos manejados a control remoto. Son todos aquellos equipos manejados a control remoto como los sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS), utilizados para la vigilancia y la seguridad privada, controles de acceso digitales y equipos para la automatización, sistemas de monitoreo electrónico y centrales de alarmas, videovigilancia y demás tecnologías destinadas al control, supervisión, registro de las operaciones de seguridad, máquinas programables capaces de realizar tareas, ya sean físicas o virtuales que deberán sujetarse a las normas legales vigentes. 9. Sistemas de Contramedidas de	Artículo 12. Adiciónese cuatro <u>tres</u> numerales y modifíquese la numeración del artículo 53 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así: Artículo 53. Equipos y Sistemas Informáticos para los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada. Serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes equipos y sistemas informáticos, entre otros: [...] 7. Sistemas Informáticos. Es el conjunto de partes interrelacionadas: hardware, software y personal informático utilizado para almacenar y procesar información; 8. Equipos manejados a control remoto. Son todos aquellos equipos manejados a control remoto como los sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS), utilizados para la vigilancia y la seguridad privada, controles de acceso digitales y equipos para la automatización, sistemas de monitoreo electrónico y centrales de alarmas, videovigilancia y demás tecnologías destinadas al control, supervisión, registro de las operaciones de seguridad, máquinas programables capaces de realizar tareas, ya sean físicas o virtuales que deberán sujetarse a las normas legales vigentes. 9. Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas. Conjunto de	Teniendo en cuenta la proposición aprobada al artículo, presentada por el H.R Juan Espinal, se ajusta para señalar que son tres y no cuatro los numerales que se adicionan al Artículo 53 del Decreto Ley 356 de 1994

Aeronaves no Tripuladas. Conjunto de equipos y softwares diseñados para detectar, rastrear, identificar y neutralizar vehículos aéreos no tripulados (UAS) con destinación específica a la seguridad y vigilancia privada. 10. Equipos para la interferencia de señales. Son todos aquellos equipos diseñados para inhabilitar, bloquear o degradar la comunicación de radiofrecuencias, redes móviles o GPS en el sector de la vigilancia y la seguridad privada. 11. Los demás que determine el Gobierno nacional.	equipos y softwares diseñados para detectar, rastrear, identificar y neutralizar vehículos aéreos no tripulados (UAS) con destinación específica a la seguridad y vigilancia privada. 10. Equipos para la interferencia de señales. Son todos aquellos equipos diseñados para inhabilitar, bloquear o degradar la comunicación de radiofrecuencias, redes móviles o GPS en el sector de la vigilancia y la seguridad privada. <u>10.</u> Los demás que determine el Gobierno nacional.	
---	--	--

8. Impacto fiscal

El Art. 7º de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, establece:

Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. "En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo".

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sobre la materia la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias. Mediante sentencia C-502 de 2007 expresó que los requisitos establecidos en el artículo se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa, pero que no pueden limitar el ejercicio de

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.

la función legislativa por parte del Congreso de la República, ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003:

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa”.

“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el ministro de Hacienda”.

9. Conflicto de interés

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 establece la necesidad de incluir en la exposición de motivos de los proyectos de ley un acápite en el que se describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para los congresistas en la discusión y votación del proyecto.

En este sentido, se considera que las disposiciones que contiene el proyecto de ley podrían generar un conflicto de interés a los Honorables Representantes vinculados al sector de la vigilancia y la seguridad privada o cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil se encuentre vinculado a dicho sector. Se considera, además, que no se configura un conflicto de interés para los ponentes de la iniciativa.

Se reconoce que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada congresista evaluarlos.

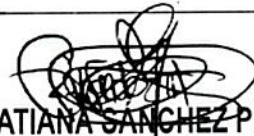
10. Consideraciones finales

La intención con la presente iniciativa legislativa es reconocer el servicio prestado por los miembros del sector de la seguridad privada y la vigilancia, los cuales desempeñan una labor de suma importancia en torno a la protección de los derechos de la ciudadanía, sin incurrir nunca en las competencias propias de la Fuerza Pública.

Además, el surgimiento de nuevas herramientas tecnológicas que permiten mejorar la prestación del servicio, reducir riesgos para los guardas y la ciudadanía y crear un mejor ambiente de colaboración entre el sector, las autoridades competentes y la Fuerza Pública, por lo que se hace necesaria una actualización del marco normativo que regula las actividades del sector.

11. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los Honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes DAR SEGUNDO DEBATE y aprobar el Proyecto de Ley No. 375 de 2025 Cámara “Por medio de la cual se promulgan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de vigilancia y la seguridad privada y se dictan otras disposiciones”, conforme al texto modificatorio propuesto.

 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Coordinador Ponente	 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara por Santander Ponente
--	---

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
PROYECTO LEY No. 375 DE 2025 CÁMARA**

“Por medio de la cual se establecen medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de vigilancia y la seguridad privada y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer medidas para la dignificación, el desarrollo y progreso del sector de la vigilancia y la seguridad privada. Se actualizará la norma vigente la normativa en lo referente al uso de tecnologías, el uso de uniformes y los requisitos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Así mismo, crear medidas que permitan dignificar las labores realizadas por los trabajadores del sector de la vigilancia y la seguridad privada.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el Artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. DEFINICIÓN. Se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada, la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida, cuyo objeto social consista en la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, protección de instalaciones, personas, activos, valores, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad, en las modalidades y con los medios establecidos en la ley.

PARÁGRAFO 1. Las sociedades que se constituyan para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en los términos de este artículo, tendrán como único objeto social la prestación de estos servicios salvo el desarrollo de servicios conexos, como los de asesoría, consultoría o investigación en seguridad.

PARÁGRAFO 2. Las empresas constituidas con anterioridad a la publicación del presente decreto podrán conservar su naturaleza jurídica sin perjuicio de lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 3. Adiciónese un párrafo al Artículo 2 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. En el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada y demás normas concordantes, en donde se haga referencia a la denominación vigilante, deberá entenderse guarda de seguridad.

Las empresas del sector dispondrán de un plazo de 12 meses desde la promulgación de la ley para actualizar el sistema de información y procedimientos legales que se puedan ver afectados en el ajuste del término

ARTÍCULO 4. FORMACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO. Los servicios de vigilancia y seguridad privada que brinden servicios de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada podrán desarrollar seminarios de formación para el personal administrativo de Vigilancia y Seguridad Privada.

ARTÍCULO 5. FOMENTO AL PRIMER EMPLEO. Las empresas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada incentivarán, de acuerdo con sus necesidades, la creación de oportunidades laborales en empleos o actividades que no exijan experiencia laboral, bien sea a través de la generación de nuevos puestos de trabajo, la provisión de vacantes existentes o cualquier otra modalidad de vinculación.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el Artículo 5 de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. SEGURO DE VIDA. Cada empresa, cooperativa especializada, departamento de seguridad y vigilancia privada, contratarán anualmente un seguro de vida de grupo que ampare al personal operativo de su respectiva organización.

Este seguro cubrirá al personal operativo durante las 24 horas del día y cubrirá su muerte por cualquier causa relacionada con la prestación del servicio. El empleador informará de la existencia y suscripción del seguro de vida por escrito al personal operativo.

En la eventualidad del fallecimiento de un trabajador, el beneficiario no podrá recibir un monto inferior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

PARÁGRAFO 1. El seguro de vida de grupo al que se refiere el presente artículo será financiado por la respectiva empresa, cooperativa especializada o departamento de seguridad y vigilancia privada y será requisito para obtener y/o mantener la licencia de funcionamiento.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

PARÁGRAFO 3. El seguro de vida grupo al que se refiere el presente artículo será considerado como un costo directo y deberá ser tenido en cuenta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada al momento de calcular la estructura de costos y gastos en el régimen anual de tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada.

ARTÍCULO 7. Modifíquese el Artículo 6 de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. INCENTIVOS PARA LA VINCULACIÓN DE MUJERES, VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, PERSONAS MAYORES O EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD. El

Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses un decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad, personas mayores de 45 años y/o, víctimas del conflicto armado, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Igualmente, las empresas y cooperativas de vigilancia privada propenderán por aumentar dentro de su personal operativo en contratos que celebren con entidades no estatales, el número de mujeres, personas con discapacidad, personas mayores de 45 años y/o víctimas del conflicto armado, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas..

ARTÍCULO 8. Modifíquese el Artículo 90 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 90. CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, no podrán prestar servicios a los usuarios que no provean los recursos locativos o sanitarios mínimos para que el personal de vigilancia fija o móvil pueda desarrollar su labor en condiciones que no atenten contra su propia seguridad y dignidad, tales como: baños, espacios idóneos para tomar alimentos, lockers, una (1) hora de almuerzo y que cada puesto de trabajo cuente como mínimo con una mesa y una silla. En todo caso, se deberá garantizar el cumplimiento de los estándares mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, definidos en la Resolución 312 de 2019 o normas que la modifiquen.

Así mismo, deberán preverse las situaciones de riesgos en las cuales a este personal le quede restringida la posibilidad de movimiento.

ARTÍCULO 9. SELECCIÓN DE PERSONAL. Toda empresa, cooperativa, y/o departamento de vigilancia y seguridad privada deberá garantizar un proceso de selección que como mínimo constate idoneidad, competencia y estudios de seguridad efectivos al personal activo o por contratar para desempeñar un cargo de vigilancia y seguridad privada en todos los ciclos establecidos para esta actividad para garantizar al usuario la elección del personal idóneo y adecuado.

CAPÍTULO II

USO DE TECNOLOGÍAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA

ARTÍCULO 10. Modifíquese el Artículo 5 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. MEDIOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades recursos humanos; medios tecnológicos como lo son, pero sin limitarse a: dispositivos menos letales, sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS), controles de acceso

digitales y equipos para la automatización, sistemas de monitoreo electrónico y centrales de alarmas, videovigilancia y demás tecnologías destinadas al control, supervisión, registro de las operaciones de seguridad, máquinas programables capaces de realizar tareas, ya sean físicas o virtuales; animales, materiales, vehículos e instalaciones físicas, armas de fuego y/o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

PARÁGRAFO 1. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá un año para reglamentar el uso para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada de los medios referidos en el presente artículo .

PARÁGRAFO 2. Los servicios de vigilancia y seguridad privada humana podrán prestarse con la utilización de dispositivos menos letales, siempre que se cuente con la autorización y se haya ampliado la cobertura de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual vigentes para los riesgos asociados al uso indebido de estos dispositivos.

PARÁGRAFO 3: Las empresas de vigilancia y seguridad privada que implementen el uso de tecnologías avanzadas, tales como drones o inteligencia artificial, deberán garantizar obligatoriamente programas de formación y reconversión laboral para su personal operativo.

ARTÍCULO 11. Adiciónese un numeral al Artículo 6 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. MODALIDADES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán autorizarse en cinco (5) modalidades:

1. Vigilancia fija. Es la que se presta a través de vigilantes o de cualquier otro medio, con el objeto de dar protección a personas o bienes muebles o inmuebles en un lugar determinado.
2. Vigilancia móvil. Es la que se presta a través de vigilantes móviles o cualquier otro medio, con el objeto de dar protección personal, bienes muebles o inmuebles en un área o sector delimitado.
3. Escolta. Es la protección que se presta a través de escoltas con armas de fuego, o de servicios de vigilancia y seguridad privada no armados a personas, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, durante su desplazamiento.
4. Transporte de valores. Es el servicio de vigilancia y seguridad privada que se presta para transportar, custodiar y manejar valores y el desarrollo de actividades conexas.
5. Vigilancia mediante medios tecnológicos. Es el servicio que se presta mediante el uso de sistemas de aeronaves no tripuladas, controles de acceso digitales y equipos para la automatización, sistemas de monitoreo electrónico y centrales de alarmas, videovigilancia y demás tecnologías destinadas al control, supervisión, registro de las operaciones de seguridad, máquinas programables capaces de realizar tareas, ya sean físicas o virtuales

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional podrá reglamentar el desarrollo operativo de estas modalidades.

ARTÍCULO 12. Adiciónese tres numerales y modifíquese la numeración del Artículo 53 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 53. EQUIPOS Y SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes equipos y sistemas informáticos, entre otros:

[...]

7. Sistemas Informáticos. Es el conjunto de partes interrelacionadas: hardware, software y personal informático utilizado para almacenar y procesar información;

8. Equipos manejados a control remoto. Son todos aquellos equipos manejados a control remoto como los sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS), utilizados para la vigilancia y la seguridad privada, controles de acceso digitales y equipos para la automatización, sistemas de monitoreo electrónico y centrales de alarmas, videovigilancia y demás tecnologías destinadas al control, supervisión, registro de las operaciones de seguridad, máquinas programables capaces de realizar tareas, ya sean físicas o virtuales que deberán sujetarse a las normas legales vigentes.

9. Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas. Conjunto de equipos y softwares diseñados para detectar, rastrear e identificar vehículos aéreos no tripulados (UAS) con destinación específica a la seguridad y vigilancia privada.

10. Los demás que determine el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 13. INTEROPERABILIDAD, CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, establecerá las condiciones técnicas para la implementación de un sistema de huellas, firma digital o cualquier otro medio de control biométrico, con el fin de ejercer control sobre el cumplimiento de las horas requeridas en los cursos de capacitación y entrenamiento, el cual será de obligatorio cumplimiento para todas las escuelas y departamentos de capacitación.

Los servicios de capacitación y entrenamiento en conjunto con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberán supervisar el estricto cumplimiento de las horas requeridas por cada uno de los capacitados, para lo cual se realizará el cruce de información a partir de la conexión del sistema adoptado con el software o medio electrónico dispuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

PARÁGRAFO: La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada implementará el software para el control y cruce de información en un plazo de un (1) año contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO III

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 14. Modifíquese el numeral 4 y adiciónese tres numerales al Artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 74. PRINCIPIOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE RIGEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:

4. Adoptar medidas de prevención y control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que sus servicios puedan ser utilizados como instrumentos para la realización de actos ilegales, en cualquier forma, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a prestar servicios a delincuentes o a personas directa o indirectamente vinculadas con el tráfico de estupefacientes o actividades terroristas o cualquier actividad ilícita que genere enriquecimiento ilícito y/o actividades lícitas empleadas para la financiación del terrorismo.

[...]

32. No ejercer actividades distintas a las de vigilancia y seguridad privada, incluyendo el recaudo de parqueadero o ventas de alimentos, aseo, actividades de jardinería, recolección de basura, labores de piscina y todas aquellas que no estén amparadas por las Administradoras de riesgos laborales.

33. No ofrecer o contratar servicios de vigilancia y seguridad privada con tarifas menores a las establecidas para la prestación del servicio.

34. No prestar o contratar servicios de consultoría, asesoría o investigación sin contar con la acreditación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

ARTÍCULO 15. Modifíquese el Artículo 91 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 91. CONTRATACIÓN DE SERVICIOS. Las personas naturales, jurídicas, entidades oficiales públicas o privadas, propiedad horizontal, empresas sin ánimo de lucro, organización de la comunidad en forma de cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria que contraten servicios de vigilancia y seguridad privada, con personas o empresas que no tengan licencia de funcionamiento, serán sancionadas con sanción pecuniaria que oscila entre 100 y 1000 salarios mínimos legales mensuales Vigentes (SMLMV) la cual se impondrá por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y deberá ser consignada en la Dirección General del Tesoro a su

favor para la priorización de herramientas, programas y campañas que permitan fortalecer el control, inspección y vigilancia sobre los servicios de vigilancia y seguridad privada.

ARTÍCULO 16. Adiciónese un inciso al Artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 92. TARIFAS. Las tarifas que se establezcan para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley.

El Gobierno Nacional reglamentará la tarifa definida en salarios mínimos para los estratos residenciales 1, 2, 3.

ARTÍCULO 17. RENOVACIÓN DE MATRÍCULA MERCANTIL. Las sociedades o empresas que dentro de su objeto social contemplen actividades de vigilancia y seguridad privada deben inscribir en el Registro Mercantil el permiso o licencia emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Así mismo, la Superintendencia de Vigilancia y seguridad Privada comunicará a la Cámara de Comercio del domicilio principal del servicio vigilado cualquier novedad que se presente sobre la concesión del permiso de la licencia de funcionamiento, la suspensión o la cancelación de la misma.

ARTÍCULO 18. SUPERVISIÓN. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán contar con supervisión directa con personal contratado o un tercero idóneo sin armas y con medio tecnológico como lo establece el régimen de tarifas expedido por la Superintendencia de Seguridad y Vigilancia privada.

CAPÍTULO IV USO DE UNIFORMES

ARTÍCULO 19. Modifíquese el Parágrafo 2 y añádase un Parágrafo 3 al Artículo 103 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 103. USO Y CONTROL DE UNIFORMES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

[...]

PARÁGRAFO 2. Las personas naturales o jurídicas, los almacenes o industrias dedicadas a la fabricación, diseño, confección, distribución, comercialización, venta e importación de materias primas y/o uniformes para el uso de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, estarán sujetas a inspecciones por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Se prohíbe fabricar o comercializar prendas iguales a las de los servicios de vigilancia y seguridad

privada o los de la Fuerza Pública, que generen confusión en la ciudadanía u obstruyan la acción de la seguridad ciudadana.

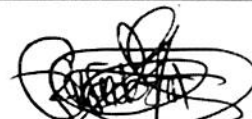
PARÁGRAFO 3. Los servicios de vigilancia y seguridad privada llevarán la inspección y control de cada uno de los uniformes entregados a sus empleados, asignando un código individual, registrado en su base de datos.

Una vez termine la relación laboral, el empleado tiene la obligación de realizar la entrega del uniforme, efectuando así la empresa prestadora de servicios el respectivo paz y salvo.

ARTÍCULO 20. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Coordinador Ponente



ERIKA TATIANA SANCHEZ PINTO
Representante a la Cámara por Santander
Ponente